



Vanta Education a Global Network

# APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO MEXICANO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS/LAS ESTUDIANTES DE DERECHO

## Resumen

Este artículo tiene el objetivo de estudiar la recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el control de convencionalidad y, además, el concepto de control de constitucionalidad para que el primero pueda aplicarse efectivamente en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano. Además, esta investigación aportará elementos jurídicos para que, los alumnos y las alumnas de la carrera de derecho, puedan conocer y estudiar su aplicación y la importancia que tiene dentro del sistema jurídico mexicano. De esta manera se ofrecerá una alternativa de enseñanza práctica y objetiva sobre esta nueva visión de este concepto sobre el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en México.

Palabras clave: derecho internacional de los derechos humanos, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, jurisprudencia internacional, derechos humanos y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sergio Alejandro Rea Granados. Doctorando en Derecho, Universidad de Chile, Santiago. Maestría en Derecho Internacional Público, Universidad de Melbourne, Australia. Licenciado en Derecho, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH es un tribunal creado en 1969 por el tratado internacional llamado Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual está conformada por siete jueces (zas) que deben ser nacionales de algún país americano y que son elegidos por los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, mediante la aprobación de una ley ratificatoria de la Convención Americana.

Como su mandato lo establece, este tribunal internacional verifica que los Estados americanos no violen los derechos humanos reconocidos en los distintos artículos de la Convención Americana. También puede declarar violaciones a los derechos humanos contemplados en otros tratados interamericanos que le otorguen esa competencia, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y el Protocolo de San Salvador (Corte IDH, 2010).

La sede de la Corte Interamericana está en San José de Costa Rica y entró en funciones en 1979, cuando fueron elegidos sus primeros magistrados. A diferencia de la Comisión de Estados Americanos, la Corte IDH no está contemplada en la Carta de la Organización de Estados Americanos, sin embargo, esta constituye el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos. Además, la propia Corte IDH, en una opinión consultiva, determinó que ella está concebida como la institución judicial del sistema interamericano (Corte IDH, 1982, párr. 19).

Aun tratándose de un órgano jurisdiccional, que por su naturaleza pareciera tener jurisdicción sólo sobre los países que han ratificado la Convención y reconocido su competencia contenciosa, el artículo 64 de la Convención Americana también le atribuye a la Corte IDH competencia para responder opiniones consultivas que le sean sometidas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos sin distinguir si han ratificado o no la Convención Americana.

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH tiene entonces dos competencias sustanciales: una de carácter consultivo y otra competencia de naturaleza contenciosa o propiamente jurisdiccional.

Existen diversas diferencias entre la facultad contenciosa con aquellas relacionadas con las opiniones consultivas. En primer lugar, en la competencia consultiva no existen partes, es decir, no existe un Estado parte demandado por violación de derechos humanos. Otra diferencia es que las decisiones en lo contencioso, las sentencias, son vinculantes para las partes, es decir, tienen efectos jurídicos innegables e ineludibles para el Estado parte; en cambio, las opiniones consultivas de la Corte IDH carecen de fuerza jurídica obligatoria (Mondragón, 2007, p. 138).

A pesar de carecen de aquella fuerza, las opiniones consultivas son sumamente importantes, ya que contienen argumentos jurídicos que nutren el sentido y alcance de las obligaciones internacionales. Sobre todo, cuando éstas contienen criterios interpretativos propios del sistema de derechos humanos.

Sobre lo contencioso, el ex juez y académico mexicano, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ ha señalado que la Corte IDH determina la naturaleza de su propia función como un verdadero tribunal, ya que actúa como un órgano jurisdiccional (García, 2002, p.91).

Además, la función contenciosa de la Corte es facultativa, pues se requiere del consentimiento expreso de los Estados para que el tribunal tenga competencia para conocer de un caso contencioso concreto; dicho de otra manera, la función contenciosa de la Corte sólo puede ejercerse cuando el Estado ha aceptado

expresamente su jurisdicción (Mondragón, 2010, p. 138) y le ha conferido competencia en un caso determinado.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que en un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden o no ser considerados como una violación a la Convención Americana imputable a un Estado parte; sino también, si fuere del caso, disponer que se garantice al peticionario el goce de sus derechos o libertades supuestamente conculcados, en el entendido de que los Estados Partes en el proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (Corte IDH, 1983, párr. 32).

En conclusión, podemos sostener que la competencia contenciosa de la Corte es pronunciar sentencias, decisiones jurisdiccionales particulares, que declaren la responsabilidad internacional de un Estado parte, por haber constatado la violación de un derecho humano reconocido por la Convención Americana. Es derivado de esta atribución que ha de reconocerse a la jurisprudencia de tribunales internacionales su importancia en la determinación y el esclarecimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

## **I. Control de Convencionalidad**

Actualmente, la doctrina reconoce tres formas de recepción del derecho internacional en el derecho interno. Es decir, la teoría dualista, la teoría monista y la tesis de coordinadoras. La primera plantea que el derecho internacional y el derecho interno son sistemas jurídicos diferentes e independientes, el uno del otro, básicamente de la fuente de la que provienen, los sujetos que regulan y las

materias a las que se refieren. Es decir, ambos son dos sistemas jurídicos distintos que no se complementan ni tienen convergencias. (Ortiz Ahlf, 2001, p. 6)

Por lo tanto, la teoría dualista, un tratado internacional, una vez aprobado por el órgano competente, vincula al Estado internacionalmente, pero éste no forma parte del derecho interno.

Caso contrario es la teoría monista, la cual señala que el orden jurídico nacional e internacional tiene validez de un lado y de otro. Por lo tanto, para esta teoría el concepto de aplicación es de manera directa, la cual se refiere que las normas internacionales forman parte del derecho interno, sin que se requiera un acto formal de incorporar todo el texto del tratado en la legislación interna. Por lo tanto, con esta teoría son vinculantes de manera automática las disposiciones del derecho internacional y el derecho interno.

Por otro lado, la tesis sobre la coordinación, parte de la unificación de las distintas ramas jurídicas en un sólo sistema, pero se diferencian en que las relaciones entre ambas son de coordinación y no de subordinación (Ortiz Ahlf, 2004, p. 7).

Tomando en cuenta las diversas posiciones doctrinarias, podemos observar que la teoría monista aplica en el caso mexicano, ya que de acuerdo con el artículo 133 constitucional señala lo siguiente:

*Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las*

*disposiciones en contrario que pueda haber en las  
Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Bajo esa tesitura y las características de la teoría monista, el derecho internacional de los derechos humanos son parte del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, existe aún la interrogante de cómo debe aplicarse dentro del derecho interno en México.

A pesar del reconocimiento constitucional del derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH creó una figura jurídica internacional, llamada control de convencionalidad, la cual generó una nueva perspectiva de interconexión entre el derecho internacional y el derecho interno.

Así el origen de este concepto se dio en el voto concurrente del Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Corte IDH, 2003). Posteriormente, la Corte IDH recogió este punto de vista sobre el control de convencionalidad en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*, (Corte IDH, 2006) donde señaló que el Poder Judicial debe aplicar las normas jurídicas internas, así como aquéllas de la CADH, además, de tener la obligación de tomar en cuenta la interpretación que ha hecho a la Convención.

Si bien es cierto que, en primer lugar, la Corte IDH señaló al Poder Judicial como autoridad obligada al control de convencionalidad, posteriormente en el Caso *Gelman vs. Uruguay* (Corte IDH, 2011) la Corte interpretó que no sólo los órganos jurisdiccionales del Estado estarían obligados a este concepto, sino que, también, todas aquellas autoridades estatales deben ejercer este control de manera “*ex officio*” entre las normas internas y la CADH (Corte IDH, 2011, párr. 193). Esta obligación en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Corte IDH, 2011, párr. 239). De esta manera esta

decisión jurisprudencial contribuyó a la recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos por todos los órganos del Estado, la cual tiene como finalidad consolidar la armonización entre ambos derechos por todas las instituciones del Estado parte.

A pesar de este gran avance jurisprudencial, desafortunadamente los órganos de los Estados no han cumplido eficientemente con la aplicación e interpretación del control de convencionalidad, ya que seguimos viendo varias violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tal razón, la importancia de que los Estados cumplan con este concepto sin limitar su sentido y alcances, ya sea por la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho doméstico.

Para el académico, MIGUEL CARBONELL, el control de convencionalidad se revela, entonces, como una consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente (Carbonell, 2013, p. 69).

En este sentido, podemos señalar que este concepto es una herramienta que explica las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en México de acuerdo con la reforma constitucional del 2011.

Sin embargo, los esfuerzos de precisión emprendidos por la Corte IDH reflejan una serie de dificultades en su aplicación, ya que tiene que lidiar con diferentes ordenamientos jurídicos en el continente americano para que el derecho internacional de los derechos humanos pueda ser reconocido y aplicado por el derecho interno. Sobre todo, por el principio de soberanía, el cual le otorga a cada Estado la libertad de determinar el mecanismo de recepción de los tratados en su

derecho interno. En el caso mexicano ha habido avances jurisprudenciales al respecto, los cuales serán estudiados más adelante.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el concepto de control de convencionalidad por la Corte IDH tiene la finalidad de hacer efectivos los derechos humanos establecidos en la CADH con el derecho interno de los Estados. Así que existe un gran desafío de los Estados partes de cumplir con el sentido y alcance de este concepto para cumplir con sus compromisos internacionales dentro de su derecho interno, entre ellos México.

## **II. Control de Constitucionalidad**

Ahora bien, una vez analizado el control de convencionalidad es importante estudiar el control de la constitucionalidad, ya que como se encuentran concebidos, ambas figuras son distintas, pues si bien ambos son de carácter normativo, difieren al menos en cuanto a los órganos encargados del control, a la forma como se realizan, a los parámetros utilizados y sus efectos en el ámbito jurídico.

Por su parte, el control de constitucionalidad es un control diferente al de convencionalidad, ya que éste tiene como parámetro el texto de la respectiva Carta Fundamental, sin perjuicio de que ciertas constituciones contemplen, como parte de su contenido, los atributos y garantías de los derechos asegurados por los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, tal es el caso de la Constitución mexicana. Bajo esa tesitura, el bloque de constitucionalidad son aquellas normas que aparecen expresamente en la Carta Fundamental,



además, aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite al derecho internacional de los derechos humanos (Uprimny, 2008, p. 25).

Para entender este argumento es indispensable analizar el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales, excepto las de materia electoral y, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre la norma de carácter general y esta Constitución. Ambas facultades constitucionales a este órgano jurisdiccional plantean, lo antes señalado, a lo que la doctrina conoce como control de constitucionalidad. Es decir, son dos de los principales mecanismos de protección jurisdiccional nacional para proteger y garantizar las normas constitucionales. Aunque no son los únicos, podemos decir, que son dos de los más importantes al control de constitucionalidad, ya que también el juicio de amparo es el mecanismo de excelencia para la protección y defensa de las garantías individuales y de los derechos humanos.

En el caso mexicano, como lo hemos mencionado vagamente y veremos con mayor detenimiento posteriormente, la Constitución incorpora a los tratados y convenciones en derechos humanos en cuanto tales con jerarquía constitucional. De tal forma el control de constitucionalidad que realiza la jurisdicción constitucional respectiva, a través de acciones o excepciones, de control abstracto o concreto, en su caso, debe integrar en el parámetro de control de constitucionalidad el bloque de constitucional. De esta manera no sólo incluye los atributos y garantías de los derechos asegurados en el texto formal de la Constitución, sino también los atributos y garantías que enriquecen tales derechos y que se encuentran contenidos en la fuente convencional de derecho internacional (Saiz, 2014, pp. 377-378). Por lo tanto, la validez o permanencia de

las leyes al sistema jurídico mexicano, de acuerdo de este control, dependen de la coherencia que éstas tengan con los derechos y libertades que la Constitución establece.

Por lo tanto, la importancia de un bloque de constitucionalidad es que se requiere de una remisión que hace la Constitución a otras normas quienes también se les considera con rango constitucional. En otras palabras, con esta reforma constitucional en el 2011, los tratados internacionales en materia de derechos humanos también forman parte del bloque de constitucionalidad mexicano.

Lo anterior, tiene que ver con el artículo primero constitucional, el cual reconoce e incorpora los derechos humanos señalados en los tratados internacionales, el cual señala:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En este sentido, el ingreso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad se da por vía de remisión directa establecida en la propia Constitución, y como consecuencia necesaria de esta remisión las demás fuentes del derecho internacional de los derechos humanos que desarrollan o aclaran las normas de los tratados ingresan al bloque de constitucionalidad como elementos jurídicos que determinan el contenido y alcance de los derechos humanos, esto es, como parámetro ineludible para la interpretación conforme y el principio *pro personae* (Rodríguez, 2013, p. 30).

Por lo tanto, el bloque de constitucionalidad es un criterio conceptual de referencia para la interpretación conforme, quien genera un modelo de interpretación constitucional altamente dinámico en el que las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, quienes deben interactuar armónicamente con miras a obtener la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas; en este punto el principio pro persona cobra especial relevancia ( Rodríguez, 2013, p.32).

Para entender este argumento, es importante mencionar lo que se entiende por interpretación conforme, la cual es una herramienta interpretativa de la norma constitucional que permite la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, el actual juez de la Corte IDH señala que en términos generales, se puede mencionar que es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficiencia y protección (Ferrer, 2011, p. 358). Por otro lado, también es importante entender lo que se entiende por principio pro persona, el cual podemos decir, en términos generales, es aplicar la norma más favorable o beneficiosa a la persona humana.

Continuando con el tema de este subtítulo es importante aclarar que el control de convencionalidad exigido a los jueces nacionales, implica que los jueces domésticos, deben internalizar en su actividad jurisdiccional que también son jueces interamericanos en el plano nacional, debiendo siempre garantizar la Convención Americana y sus pactos complementarios, aplicando los derechos asegurados y garantizados, impidiendo que éstos sean afectados por normas jurídicas de derecho interno o conductas y actos de agentes del Estado que

desconozcan los estándares mínimos determinados convencionalmente, de acuerdo a la interpretación formulada por la Corte IDH, como intérprete final de la Convención (Nogueira, 2014, p. 365).

En este sentido, la Suprema Corte señaló en una tesis aislada el modo de aplicación de este tipo de control con la relación constitucional. Al señalar que las normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan en sí en términos jerárquicos. Por lo tanto, los derechos humanos reconocidos en ambas fuentes del derecho deben acudir a éstas para determinar su contenido y alcance. Adicionando que debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este último argumento dado por la Corte Suprema es la parte principal que sustenta la aplicación en cualquier momento el control de convencionalidad antes señalado (SCJN, 2015).

Sin embargo, la Corte Suprema continúa diciendo en esta tesis que en el entendido de que exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Argumento que pareciera ser contrario a lo que acabamos de describir sobre el control de convencionalidad. Por lo que refleja la incongruencia de la interpretación jurisprudencial al sentido y alcance de las obligaciones convencionales.

A pesar de lo anterior, podemos señalar que efectivamente, la Suprema Corte falló al señalar que una restricción expresa de la Constitución a un derecho humano debe basarse al texto constitucional. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia podemos mencionar que debido al reconocimiento expreso de nuestra Constitución del principio pro persona y a la interpretación conforme, esta norma

nos remite al derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, no habría la posibilidad de aplicar la restricción expresa señalada por esta tesis jurisprudencial.

Por último, es importante señalar que a pesar de la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad para nosotros aún existe un vacío legal, ya que éste no ha sido completamente extensivo al no incorporar expresamente y en su totalidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual brindaría mayor consolidación a este concepto internacional. Lo esencial de esta reflexión radica en que es indispensable que exista un reconocimiento expreso de la jurisprudencia interamericana por completo, el cual incluye tanto a las sentencias y las opiniones consultivas, y no de manera parcial, la cual incluye sólo a los casos contenciosos.

### **III. El Control de Convencionalidad en México**

Como lo señalamos anteriormente, el control de convencionalidad es un concepto que debe aplicarse en México derivado de la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular de la Convención Americana y de la evolución que ha tenido por parte de la jurisprudencia interamericana. Además, para este país es sumamente importante este concepto debido al caso emblemático de *Rosendo Radilla Pacheco vs. México* (Corte IDH, 2009), en el cual, la Corte IDH condonó al Estado mexicano a aplicar e interpretar el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. Contribución jurisprudencial de la Corte IDH que ordenó a México a que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen

a los principios establecidos en la jurisprudencia de ese Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (Corte IDH, 2009, párr. 340).

Sin embargo, el gran dilema es cómo el sistema jurídico mexicano lo aplica con todos sus alcances, tal y como lo ha señalado la Corte IDH en su jurisprudencia.

Al respecto, es sumamente importante estudiar como la jurisprudencia mexicana ha interpretado este concepto para que pueda ser materializado en el sistema jurídico mexicano. Por lo que se ha generado una nueva dimensión del derecho constitucional mexicano en materia de derechos humanos, el cual debe ser observado y estudiado por la nueva generación de abogados(as).

En este contexto, el sistema jurídico mexicano ha realizado diversas transformaciones sobre como percibimos el derecho constitucional, por lo que resulta, sumamente importante que los/las alumnos(as) conozcan las dimensiones jurídicas adecuadas al alcance de la reforma de junio de 2011 y, además, cómo la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México* cambió la recepción de este concepto en nuestro sistema jurídico.

En primer lugar, analizaremos la tesis jurisprudencial 18/2012 para dimensionar los alcances de los derechos humanos en México.

Esta tesis señala que a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 se modificó el artículo 1ero de la Constitución, el cual fue necesario rediseñar la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deban de ejercer el control de convencionalidad. Lo anterior, en relación con las facultades constitucionales al Poder Judicial de la Federación al ser el único poder del Estado en ejercer el control de constitucionalidad. Sin embargo, como vimos anteriormente, la misma jurisprudencia de la Corte IDH señala que todas las autoridades deben aplicar el

control de convencionalidad. Por lo tanto, este criterio genera el dilema constitucional de si sólo el Poder Judicial de la Federación continúa siendo el único órgano encargado de aplicar este concepto, o bien, si todas las autoridades mexicanas.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia concluyó que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, la Suprema Corte agrega que los/las jueces(zas) nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Constitución, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad. Por lo tanto, el único que podrá realizar esta facultad es Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces(zas) constitucionales y quienes podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales. Mientras que los otros órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, especialmente los/las jueces(zas) de orden común, sólo podrán no aplicar la norma si consideran que no están conforme a estas normas jurídicas (SCJN, 2012).

En esta tesis jurisprudencial se define con claridad el fundamento del referido control de convencionalidad a partir del artículo primero de la Constitución mexicana y específicamente respecto de las obligaciones constitucionales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tanto de fuente interna, como internacional. Es particularmente importante hacer notar que esta jurisprudencia desarrolló el “control de convencionalidad” como una especie del género “control de constitucionalidad” (Farjado, 2015, p. 140).

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales, en general, deben de aplicar los contenidos de los tratados interamericanos, asimismo no aplicar aquellas disposiciones legales mexicanas que sean contrarias a la Convención Americana. Por lo tanto, el control de convencionalidad es un control jurisdiccional desarrollado siempre por tribunales, ejercida en forma concentrada por la Corte Interamericana en el sistema interamericano como jurisdicción internacional vinculante para los estados partes, como por las jurisdicciones nacionales, quienes al efecto, son jueces descentralizados del sistema interamericano, además de jueces nacionales, en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, debiendo inaplicar las normas de derecho interno contradictorias o que confronten a la Convención, utilizando para ello los principios de progresividad y favor a la persona humana.

Siguiendo con esta línea de investigación, también es importante resaltar que, de acuerdo con la sentencia del *Caso Gelman vs. Uruguay*, el control de convencionalidad, también, debe ser aplicada por todas las autoridades. Aunque de conformidad con la naturaleza jurídica de los órganos del Estado, el Poder Judicial tiene la función jurisdiccional de mantener el imperio de la ley mediante la resolución de casos y el control para los otros poderes.

Sin embargo, los otros poderes también tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad. En el caso del poder legislativo tienen la obligación de no dictar leyes que sean contrarias a la Convención Americana. Lo anterior, parecería paradójico que los jueces sean capaces de invalidar decisiones adoptadas por la mayoría del Parlamento. Es decir, el legislador democrático se ve limitado por decisiones tomadas por jueces o magistrados que no han sido elegidos por el electorado mediante el sufragio universal (Sastre, 2000, p. 52). A pesar de esta reflexión, también es importante señalar que el/la legislador(a) democrático(a) no se encuentra limitado(a) tanto por los derechos constitucionales sino por aquello



que los/las jueces(zas) que realizan el control de convencionalidad, ya que sólo consideran cuál es el contenido de tales derechos.

Asimismo, el poder ejecutivo tiene la responsabilidad de aplicar el control de convencionalidad, por ejemplo, de ello, es la emisión de normas reglamentarias o decretos debe ser acordes con la Convención Americana, asimismo de modificar o derogar las que se opongan a ésta (Sagüés, 2015, p. 148).

De la misma forma, los organismos públicos autónomos, también, tienen la obligación de velar por el control de convencionalidad, incluyendo a los organismos protectores de derechos humanos, quienes juegan un papel relevante y complementario al trabajo que realizan otros organismos del Estado, incluyendo a los órganos jurisdiccionales, es decir, promover, garantizar y defender los derechos humanos reconocidos por la CADH y otros instrumentos internacionales en la materia (González, 2011, pp. 99-122). Por lo tanto, estos organismos de derechos humanos también forman parte del andamiaje político institucional del Estado para cumplir la obligación de respetar y aplicar el control de convencionalidad a favor de los derechos humanos (Rea, 2017, p. 43).

Además, otros organismos públicos deberán de aplicar el control de convencionalidad, tales como las empresas paraestatales o las universidades públicas entre otros.

Por lo tanto, podemos hablar de una armonización horizontal, en la que cualquier decisión de la autoridad del Estado, debe de ajustarse al estándar de control de convencionalidad, la cual involucra directamente a las tres ramas del poder público y cualquier otro organismo público.

Ahora bien, el control de convencionalidad en México, también trae como consecuencia asegurar que se cumpla por el derecho mexicano, debido a ello,

surge la idea de implementar acciones que garanticen su aplicación. Sobre las dos clases de sistemas de control judicial de constitucionalidad, tenemos el caso del control concentrado y difuso.

Las anteriores reflexiones no sólo tienen diferencias teóricas o conceptuales sino, también, tienen diferenciaciones de carácter de la aproximación en los efectos de las sentencias, las cuales son importantes para los alumnos y las alumnas de la Universidad Latinoamericana, por lo que se estudiará a continuación.

#### **a. Control Concentrado**

Sobre el primero, desde una perspectiva teórica sobre la corte constitucional, debemos de señalar que es un órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. En otras palabras, la función principal del Tribunal Constitucional incluye resolver conflictos de carácter constitucional para determinar si las actuaciones de las instituciones del Estado están de conformidad con las normas constitucionales, asimismo, si las leyes creadas por el Legislativo están de acuerdo al precepto constitucional y, además, la protección y garantía de los derechos humanos y garantías individuales reconocidos por la Carta Magna.

Es decir, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican derecho, el segundo sólo origina actos individuales, mientras que el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora, sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica (Highton, 2014, p. 104). En resumen, el Tribunal Constitucional no resuelve controversias sobre hechos concretos, sino más bien, controla las normas jurídicas secundarias con el texto constitucional mediante una sentencia

constitutiva. Por lo que esta institución no resuelve ningún problema individual señalado.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el control difuso se refiere cuando todas estas competencias están encomendadas a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales (Ferrer, 2013, p. 14). Asimismo, la resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos.

Sobre este último punto, la doctrina también ha señalado que otra diferencia sustancial entre ambos sistemas se refiere a los efectos de las decisiones. Es decir, las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos *erga omnes* (en muchos casos la ley declara inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un/una legislador(a) negativo(a) (Elías y Silva, p. 40).

De acuerdo con el Derecho Internacional, una obligación *erga omnes* se refiere a las obligaciones que se asume frente a todos que de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia se caracteriza por dos rasgos fundamentales: 1. Se contraen ante toda la comunidad internacional. “. Incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento.

Es decir, las decisiones fundamentales realizadas por el Tribunal Constitucional tienen efectos generales.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el control concentrado se deriva de los artículos 1º y

133 Constitucional, ya que, en relación a las normas generales por vías de acción, el cual está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos del quejoso. Esta persona podrá proponer en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte (SCJN, 2015).

#### **b. Control Difuso**

En el sistema de control difuso, cualquier juez(a) tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. De tal forma que, con el control difuso, la decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión del Supremo Tribunal, ya que tanto el/la juez(a) como el Supremo Tribunal, tienen legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucional y adecuar sus resoluciones al control de convencionalidad (SCJN, 2015).

Esto es que con el control difuso de convencional se le impone a cualquier operador(a) jurídico nacional jurisdiccional la obligación de respetar la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana. Así cualquier juez(a) podría no aplicar una norma que es contraria a la Convención.

Por ello, tomando en cuenta este control de convencionalidad, el cual ha sido una nueva realidad constitucional, todas las autoridades judiciales deben de buscar mecanismos para especializarse en derecho internacional de derechos humanos, sobre todo de la jurisprudencia interamericana.

Lo anterior, con la finalidad que cualquier autoridad judicial, en el ámbito de competencia, pueda interpretar de manera amplia el derecho internacional de los derechos humanos para que sus resoluciones de adecuen de conformidad con la Convención Americana.

Ahora bien, es importante analizar qué es lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control difuso. Sobre este asunto, esta Corte ha argumentado que el control difuso lo realizan las demás autoridades del país en el ámbito de su competencia, la cual se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.

Paralelamente, esta Corte, también continúa diciendo que el control ordinario que ejercen las autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Tomando en cuenta lo anterior, esta corte señala que es aquí donde el/la juzgador(a), al aplicar la norma puede contrariar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el/la juez(a) común, forme parte de la disputa entre el actor y del demandado (SCJN, 2015).

Ahora bien, tomando en cuenta ambos controles de convencionalidad surge el problema jurídico relacionado con el control de convencionalidad, es decir, resolver cómo debe realizarse dicho control en el caso mexicano, en donde

derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad (además de lo concerniente al Tribunal Electoral respecto de su facultad de no aplicar las leyes sobre la materia de su competencia contrarias a la Constitución) (Farjado, 2015, p. 22).

De ahí que es necesario observar lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia el expediente Varios 912/2010 (SCJN, 2011). Fallo en el que esta corte establece cómo es que cumplirá con su obligación de aplicar el control de convencionalidad señalado en el caso *Rosendo Radilla vs. el Estado mexicano* (caso antes mencionado).

En esta resolución, la Corte señaló que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano sea parte son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos. En cambio, sus criterios interpretativos serán orientadores, en aquello que sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo primero Constitucional, sin prejuzgar sobre la posibilidad de que los criterios internos sean los que garanticen de mejor manera la protección de los derechos humanos.

Asimismo, este tribunal señaló que no puede revisar las excepciones hechas valer por el Estado mexicano en un procedimiento ante la Corte Interamericana, toda vez que todos estos argumentos son cosa juzgada y su revisión corresponde exclusivamente al órgano internacional jurisdiccional, por lo que la Suprema Corte debe limitarse al cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Ahora bien, cuando nos referimos a jurisprudencia de la Corte IDH debe entenderse que nos referimos a sus sentencias, a sus resoluciones de medidas

provisionales y a sus opiniones consultivas, tanto individualmente consideradas como al conjunto de todas éstas.

Tomando en cuenta a toda la jurisprudencia interamericana antes señalada para algunos autores, con estas resoluciones se deduce que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (control difuso) (Farjado, 2015, p. 23).

#### **IV. El Control de Convencionalidad para los Estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Latinoamericana**

Actualmente, el control de convencionalidad como lo hemos observado es una figura jurídica que actualmente está en discusión por la jurisprudencia mexicana, así como por los/las académicos(as) del derecho. Lo anterior a consecuencia de la reforma constitucional de 2011 que provocó una nueva perspectiva, aplicación y recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho mexicano. En vista de lo expuesto, la nueva generación de estudiantes de derecho de las diversas universidades en el país ha estado adoptando esta nueva concepción del derecho internacional al derecho nacional mediante herramientas

y técnicas para la familiarización con estos temas en sus planes y programas de estudio.

Por este motivo y otros más, es importante recomendar que se pueda incorporar en el nuevo plan de estudios de la carrera de derecho de la Universidad Latinoamericana estos nuevos conceptos, los cuales están y serán aplicados por los/las nuevos(as) abogados y abogadas en el nuevo sistema jurídico mexicano. De tal forma que la Universidad Latinoamericana esté anticipadamente preparada para esta nueva generación.

Cabe señalar que algunas universidades en el país han comenzado a enseñar y a discutir la recepción y aplicación del control de convencionalidad dentro de sus aulas y, por lo tanto, los alumnos(as) egresados(as) de estas universidades han encontrado una ventaja competitiva a comparación de otras instituciones en su ámbito del campo académico y profesional. De tal suerte que es tiempo que la Universidad Latinoamericana como una institución privada, reconocida y preocupada por la calidad y el nivel académico de sus profesores(as) y alumnado deberá poner de manifiesto la importancia del control de convencionalidad dentro de sus planes y programas de estudio de la carrera de derecho.

Es importante resaltar que actualmente existen en México y en otros países, la simulación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es hacer que los/las estudiantes se familiaricen con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el caso concreto de la Universidad Latinoamericana sería importante considerar formar, ya sea de manera optativa u obligatoria una Clínica de Casos ante la Corte Interamericana para alcanzar la misma finalidad. Además, que este proyecto les podrá ofrecer una ventaja competitiva a los alumnos(as) en el campo jurídico debido a que actualmente la carrera es una de las más saturadas a nivel licenciatura.



Asimismo, en caso de existir y consolidarse esta Clínica de Casos ante la Corte Interamericana, se estaría brindando mayores herramientas legales para la consolidación de experiencia profesional y académica de nuestros alumnos(as), quienes serán la nueva generación en aplicar este concepto internacional en el ámbito profesional.

Para reforzar este argumento, es importante señalar que, aunque este trabajo de investigación fue apoyado por alumnos(as) de la carrera de derecho, lo cierto es que al momento de realizar la misma, muchos(as) de ellos(as) comentaron al suscrito la falta de información y conocimientos de la existencia del control de convencionalidad en México. Incluso muchos(as) de ellos(as) señalaron que dentro de sus clases de derecho constitucional, derechos humanos o derecho internacional público no se les enseñó este nuevo paradigma del derecho mexicano. Adicionalmente, dentro de esta investigación tras utilizarse varios conceptos de derecho internacional público, algunos de ellos(as) tuvieron que repasar sus apuntes de derecho constitucional y/o derecho internacional público para estar familiarizados del tema. Además de desconocer la importancia que tiene esta nueva percepción y recepción del derecho internacional en nuestro país.

## V. **Conclusión**

Como pudimos observar en el desarrollo de esta investigación, el estudio de la recepción del derecho internacional de los derechos humanos no sólo ha sido por la ratificación de la Convención Americana y otros instrumentos en materia de derechos humanos, sino también, por las consecuencias jurídicas que ha traído la

reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en el actual sistema jurídico mexicano.

Por tal razón, el control de convencionalidad surge como una herramienta para que cualquier decisión del Estado esté apegada a las obligaciones internacionales marcadas en la Convención Americana.

Además, la aportación que hizo el emblemático fallo, que obligó a México a aplicar e interpretar el control de convencionalidad en su ordenamiento interno de acuerdo con la Corte IDH. Este fallo ha provocado que la jurisprudencia mexicana se pronuncie sobre la aplicación e interpretación del control de convencionalidad, el cual debe ser acatado por cualquier autoridad del Estado mexicano.

Por tal razón resulta meramente necesario que nuestros(as) alumnos y alumnas de la Universidad Latinoamericana se encuentren familiarizados(as) con este concepto, el cual se sustenta en dos principales ramas del derecho. Es decir, por un lado, el derecho constitucional y, por el otro, el derecho internacional de los derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, nuevamente reitero la importancia que tiene el implementar un sistema educativo en la carrera de derecho que tenga como finalidad apoyar la profesionalización de los/ de las nuevos(as) estudiantes en nuevos temas de vanguardia en el mundo jurídico y que serán de gran utilidad para su desarrollo profesional como lo es el control de convencionalidad en México.

Por último, concluir que es posible aplicar el control de convencionalidad por cualquier autoridad del Estado mexicano para que se cumplan con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.



## Referencias

### Libros, capítulos de libros y artículos en revistas jurídicas

1. ACNUDH. (2010). *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, Nueva York y Ginebra.
2. Albanese, Susana. (2008). “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar.
3. Cançado Trindade, Antonio y Germán, Albar. (1998.) *Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos, en El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Costa Rica, Cox Editores,
4. Carbonell, Miguel. (2013). *Introducción General al Control de Convencionalidad*, México, Porrúa.
5. Carpizo, Enrique. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano: Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVI (138).
6. Castilla Juárez, Karlos. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIII, México, UNAM.
7. Castilla Juárez, Karlos. (2014). Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Revista Derecho Estado* (33).
8. Castilla Juárez, Karlos. (2011). El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, México, 11.

9. Fajardo Morales, Zamir Andrés. (2015). *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
10. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2013). Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, *Reforma Derechos Humanos*, México, 2013.
11. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano, *Estudios constitucionales*, Santiago de Chile, 9 (2).
12. García Ramírez, Sergio y Bangui, Claudio. (2012). Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias, *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Buenos Aires, AbeledoPerrot.
13. García Ramírez, Sergio. (2011). El control interno de convencionalidad, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, V, (28).
14. García Ramírez, Sergio. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
15. González Pérez, Luis Raúl. “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *Revista IUS*, 5, (28).
16. Highton de Nolasco, Elena Inés, (2014) “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, *La Ley*, Buenos Aires, LXXVIII, (107).
17. Ibañez Rivas, Juana María. (2012). “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, (8).
18. Mondragón Reyes, Salvador. (2007). *La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México.
19. Mondragón Reyes, Salvador, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 29, enero 2010.

20. Nash Rojas, Claudio. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, XIX.
21. Nogueira Alcalá, Humberto. (2015). Control de Convencionalidad, Interpretación y Diálogo Jurisprudencial, en: *Control de Convencionalidad, Interpretación y Diálogo Jurisprudencial: Una visión desde América Latina y Europa*, Saiz Arnaiz, Alejandro y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), México, Editorial Porrúa.
22. Elías Mussi, Edmundo y Silva Ramírez, Luciano. (2011) La fórmula otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas, Mamuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.) *Juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, UNAM, México.
23. Ortiz Ahlf, Loretta. (2004). *Derecho Internacional Público*, tercera edición, Editorial Oxford University Press, Ciudad de México.
24. Rea Granados, Sergio Alejandro. (2017). El control de convencionalidad y los órganos de derechos humanos, *Revista Dfensor*, México, XV(4).
25. Rey Cantor, Ernesto. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa.
26. Rodríguez Manzo, Graciela, Juan Carlos Arjona Estévez, Zamir Fajardo Morales. (2013). *Bloque de Constitucionalidad en México*, Ciudad de México, Coedición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
27. Ruiz Chiriboga, Oswaldo. (2010). The Conventionality Control: Examples of (un) Successful Experiences in Latina America, *Inter-American and European Human Rights Journal*, 3 (1-2).

28. Sagüés, Néstor Pedro. (2015). Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá (XXI).
29. Saiz Arnaiz, Alejandro y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.). (2014). *Control de Convencionalidad, Interpretación y Diálogo Jurisprudencial: Una visión desde América Latina y Europa*, México, Editorial Porrúa.
30. Sastre Ariza, Santiago. (2000). Derecho y garantía, *Jueces para la Democracia*, (38), España.
31. Uprimny Yepes, Rodrigo. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia.

### **Jurisprudencia Corte IDH**

1. Corte IDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie c, no. 154.
2. Corte IDH. (2015). *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie c, no. 296.
3. Corte IDH. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones, serie c, no. 221.
4. Corte IDH. (200). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, serie c, no. 101.
5. Corte IDH. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie c, no. 209.
6. Corte IDH. (2010). *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie c, no. 2018.

7. Corte IDH. (1982). “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva, OC-1/82.
8. Corte IDH. (1983). *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-3/83.

### **Jurisprudencia mexicana**

1. SCJN. (2015). 2010143. 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), primera sala, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23.
2. SCJN. (2011). Expediente varios 912/2010, resolución dictada por el Tribunal en Pleno el 14 de julio de 2011, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose José Ramón Cossío Díaz, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 2011.
3. SCJN. (2012). primera sala, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XV, tomo 1, registro 2002264.
4. SCJN. (2015). tesis Jurisprudencial 29/2015 (10ª. Época) 1a. sala; *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*; libro 17, tomo I.